



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 303 - 2023-MDA/A

Amarilis, 02 de octubre del 2023

**EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE AMARILIS, QUE
SUSCRIBE;**

VISTO:

El Exp. Adm. con Registro N° 14506 de fecha 28 de agosto del 2023, **presentado por la administrado Juana Huaman Peña**; Informe N° 528-2023-MDA-GDE, de fecha 29 de agosto del 2023, emitido por el Gerente de Desarrollo Económico; Informe Legal N° 376-2023-MDA-GAJ, de fecha 18 de setiembre del 2023; demás actuados, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en los artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, *"Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, cuya autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativo y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"*. Aunado a ello, el artículo 39° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, establece que *"El Alcalde ejerce funciones ejecutivas de gobierno señaladas en la presente ley, mediante decretos de alcaldía. Por resoluciones de alcaldía resuelve los asuntos administrativos a su cargo"*; disposición concordante con el artículo 43° del precitado cuerpo normativo.

Que, la administrada Judith Cotrina Mory, identificado con DNI N° 43078722, domiciliada en el Centro Poblado de Jancao Mz. B Lt. 7 - Amarilis, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 016179 de fecha 13 de setiembre del 2022, solicita que se verifique su propiedad ubicada en la Calle San Marcos Mz. B Lt. 7 sobre los daños sufridos en su pared a consecuencia de que la señora Juana Huaman Peña viene echando agua en su casa como constan de las fotos adjuntas, debiendo retirarse la canaleta para evitar daños a su propiedad.

Que, la administrada Juana Huaman Peña, identificada con DNI N° 22467269, domiciliada en el Centro Poblado de Jancao - Calle San Marcos Mz. B Lt. 1, Distrito de Amarilis, Provincia y Departamento de Huánuco, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 017450 de fecha 04 de octubre del 2022, realiza sus descargos a la Notificación Preventiva N° 001037, señalando que, (i) el daño ocasionado fue por la propia colindante, puesto que los tubos que estaban colocados en su pared fueron cortados por la misma, resaltando que los tubos colocados se encontraban dentro de su propiedad a una distancia de 20 cm fuera de la propiedad de la colindante; (ii) se adjuntan fotografías donde se puede observar que los tubos se encontraban en perfectas condiciones, incrustadas con alambres y clavos desde el fondo de su casa hasta la sequía donde drenaba el agua de lluvia, pero es el caso que el colindante sin el menor reparo y causándole agravio procedió a cortar sus tuberías, lo que conlleva a humedecer las paredes de su hogar y porque la colindante no cuenta con propiedad propia; (iii) que la colindante no cuenta con permiso de la Municipalidad Distrital de Amarilis para edificar sus paredes dentro de su propiedad restringiéndose el espacio sobrante de 20 cm de su propiedad; (iv) que su persona interpuso una denuncia en el año 2018 contra la señora Angelica María Cotrina Mori quien es colindante es su propiedad, ante la Cuarta Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Distrito Judicial de Huánuco, en el Caso N° 2006014504-2018-2032-0, carpeta fiscal donde se puede advertir que las tuberías se encuentran intactas, pero que la colindante actuando de



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

forma intempestiva y mala fe los cortó, resultando su persona ser la más perjudicada por no dejarla con salida para las aguas durante las lluvias.

Que, mediante Informe N° 1192-2022-MDA-GDE-SGFC, de fecha 26 de setiembre del 2022, el Sub Gerente de Fiscalización y Control, pone de conocimiento el levantamiento del Acta de Fiscalización N° 001429 y la Notificación Preventiva N° 001037, de fecha 27 de setiembre del 2022, por los cuales se constata que en la vivienda de la propietaria Juana Huaman Peña, ubicado en la Calle San Marcos Jancao Mz. B Lt 11 – Amarilis, en coordinación con las autoridades competentes se constata la filtración de agua provocada de la gotera de techo de la vivienda, incurriendo en la infracción 2.04.26, por ocasionar daños materiales por filtración de agua y/u otros daños del área colindante, con multa del 10% de la UIT y medida complementaria de ejecución de trámite.

Que, con Informe N° 515-2022-MDA-GDUR-SGPUC/CRVR, de fecha 18 de octubre del 2022, la Ing. Civil II Cinthia R. Valdivieso Rojas de la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Control, concluye: *"4.1. Visto los actuados dentro del marco legal, la imposición de SANCIÓN MULTA POR OCASIONAR DAÑOS MATERIALES POR FILTRACIÓN DE AGUA Y/U OTROS DAÑOS DEL ÁREA COLINDANTE (CÓD. 2.04.26) deberá ser equivalente al 10% DE LA UIT, siendo la suma S/. 460.00 para el presente caso, y la disposición como medida complementaria deberá ser la EJECUCIÓN DE TRAMITE, por lo que se deja dicha determinación según indique opinión legal en la emisión del acto resolutive. 4.2. Cabe precisar que la NOTIFICACIÓN PREVENTIVA N° 0001037 contiene todos los daos requeridos para la correcta imposición de la sanción administrativa. 4.3. Derivar el presente informe a la Gerencia de Desarrollo Económico para su trámite pendiente"*.

Que, mediante Resolución Gerencial N° 635-2022-MDA-GDE, de fecha 09 de noviembre del 2022, se resuelve: *"Artículo Primero. - IMPONER SANCION ADMINISTRATIVA DE MULTA, a la Sra. JUANA HUAMAN PEÑA, identificado con DNI N° 08552837, con domicilio en la Calle San Marcos Mz. B Lote 11 Jancao – Amarilis, por ocasionar daños materiales por filtración de agua y/u otros daños del área colindante, con código de infracción 2.04.26, correspondiéndole la multa del 10% de la UIT, en mérito de la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA, siendo en el presente caso la suma de S/. 460.00 (Cuatrocientos Sesenta con 00/100 Soles), en mérito de la Notificación Preventiva N° 001037-2022-MDA, de fecha 27 de setiembre del 2022. Artículo Segundo. - DISPONER COMO MEDIDA COMPLEMENTARIA, EJECUCIÓN DE TRAMITE, en mérito a la Ordenanza Municipal N° 029-2019-MDA. Artículo Tercero. - CONSENTIDA, la presente Resolución, y ante el incumplimiento del infractor en el pago de la sanción pecuniaria, remitir la presente Resolución debidamente notificada y sus antecedentes, al Órgano de Administración Tributaria y a la Unidad de Ejecutoria Coactiva de la Municipalidad Distrital de Amarilis, para que realicen las medidas de coerción para el cumplimiento de lo dispuesto por la Autoridad Municipal [...]"*.

Que, la administrada Juana Huaman Peña, identificada con DNI N° 22467269, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 01716 de fecha 31 de enero del 2023, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Gerencial N° 635-2022-MDA-GDE, de fecha 09 de noviembre del 2022, argumentando que; (i) la señora Judith Cotrina Mory de forma maliciosa y en ausencia de la recurrente, procedió a cortar las tuberías con la finalidad de autoperjudicarse y así inducir en error a vuestro despacho para obtener resolución favorable; (ii) de las impresiones fotográficas se puede apreciar que la pared de material noble (concreto y ladrillos), fue edificado recientemente, puesto que antes existía una pared de adobe que dividía los linderos de la propiedad de la suscrito con el bien inmueble de la señora Judith Cotrina Mary, y que al ser construida la nueva pared solo ha alterado los límites del lindero; (iii) la suscrita ya retiro las tuberías que la propia agraviada cortó, prueba de ello es que el día 13 de enero del 2023 ante la oficina respectiva ha solicitado inspección ocular, a efectos de que vayan a



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

constatar que se retiró las tuberías y; (iv) la resolución objeto de impugnación debe ser declarada nula en aplicación del numeral 11.2 del artículo 11, en concordancia con el numeral 10.1 del artículo 10 del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, a través de la Notificación N° 124-2023-MDA-GDUR-SGPUC de fecha 15 de marzo del 2023, la Sub Gerencia de Planificación Urbana y Catastro, indica que habiéndose llevado a cabo una verificación ocular de constatación en su inmueble el día 07 de febrero del 2023, para determinar los límites de su propiedad en mérito de la petición formulada por su colindante Juana Huaman Peña, y se le reitera que en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, haga llegar a esta representada los planos, copia literal de dominio, minuta de compra – venta o cualquier otro documento que contemple los linderos y medidas perimétricas de su propiedad, toda vez que la administrada antes mencionada argumenta que su predio está siendo usado por la familia Cotrina Mori por no contar con pared propia.

Que, la administrada Aurelia Mori y Huanca, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 6662 de fecha 13 de abril del 2023, comunica que el asunto se viene resolviendo en el Ministerio Público mediante Carpeta Fiscal N° 2006014501-2022-1885-0, con motivo de los daños de propiedad, adjuntando copia de testimonio de compra venta de la propiedad y plano, copia de la Resolución Gerencial N° 635-2022-MDA, copia de la denuncia planteada en la Carpeta Fiscal N° 2006014501-2022-1885-0 y copia del Acta de Constatación N° 3743.

Que, mediante Informe N° 362-2023-MDA-GDUR-SGPUC, de fecha 20 de abril del 2023, el Sub Gerente de Planificación Urbana y Catastro, señala que se realizó una nueva visita de constatación en el lugar de los hechos para reunir los medios probatorios, en ese sentido de acuerdo al Acta de Constatación N° 003748 levantada in situ el día 11 de abril del 2023, corresponde comunicar que a la fecha ya no existe presencia de filtración de agua en el muro colindante de la parte agraviada, dado que las canaletas y tubos que venían afectado al mismo fueron redireccionados para no seguir causando perjuicios por las aguas de lluvia evacuaban de las mismas, por lo tanto se estima que la conducta infractora que llevó a la emisión de la resolución de sanción en cuestión ha sido subsanada, en ese marco habiéndose ingresado también a la vivienda de la colindante agraviada para verificar los hechos, se informa que la misma quien responde al nombre de Aurelia Mori y Huanca presentó mediante Exp. Adm. con Reg. N° 6662 su rechazo contra la constatación realizada por considerar que los daños ya se dieron y que durante las lluvias su propiedad sigue siendo perjudicada por las demás razones que expone, por lo tanto, se recomienda dejar el presente asunto a determinación de opinión legal en la emisión del nuevo acto resolutorio que concluya el presente asunto. De igual modo, se informa que en el presente caso no se interpuso en el **plazo perentorio de quince (15) días perentorios para interponer su recurso de reconsideración, el mismo que vencía el 30 de enero del 2023.**

Que, a través de la Resolución Gerencial N° 818-2023-MDA-GDE, de fecha 10 de agosto del 2023, se resuelve: "Artículo Primero. - **DECLARAR IMPROCEDENTE**, por extemporáneo la Solicitud con registro N° 01716, de fecha 31 de enero del 2023, presentado por la Sra. JUANA HUAMAN PEÑA, identificada con DNNI N° 2467269, con domicilio en el Centro Poblado Menor Jancao Mz. B Lote 11 – Amarilis, sobre Reconsideración a la Resolución Gerencial N° 635-2022-MDA-GDE, de fecha 09 de noviembre del 2022, por los considerandos expuestos en la presente resolución. Artículo Segundo. – **CONFIRMAR**, en todos sus extremos la Resolución Gerencial N° 635-2022-MDA, de fecha 09 de noviembre del 2022, por los considerandos expuestos en la resolución [...]".

SOBRE EL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, el TUO de Procedimientos Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 228. Agotamiento de la vía administrativa, en su Numeral 228.1. Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148° de la Constitución Política del Perú. Numeral 228.2. Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa. De otro lado, el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el alcalde, normativa que determina que la máxima instancia administrativa es el alcalde (...).

SOBRE EL RECURSO DE APELACIÓN

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en el artículo 120° numeral 120.1 establece, *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado anulado o sean suspendidos sus efectos. (...)”*. Sumada a estas disposiciones, el artículo 217° numeral 1 establece *“Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”*.

Que, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, en el artículo 220° establece que, *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió al acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Al respecto, se considera que el recurso de apelación es el recurso a ser interpuesto con la finalidad que, el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada, revise y modifique la resolución del subalterno, como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública, sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho (Juan Carlos Morón Urbina, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General Nuevo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Pág. 220).

Que, la administrada Juana Huaman Peña, identificada con DNI N° 22467269, a través del Exp. Adm. con Reg. N° 14506 de fecha 28 de agosto del 2023, interpone recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 818-2023-MDA-GDE de fecha 10 de agosto del 2023, argumentando básicamente lo siguiente:

- (i) La única causante de los daños generados a la pared colindante es la solicitante Judith Cotrina Mary, quien solicitó una inspección ocular sobre el predio, y que a sabiendas de que la recurrente no se encontraba en su domicilio procedió a cortar y romper las tuberías que dirigían las aguas de la lluvia hasta la acequia.
- (ii) Para acreditar que la recurrente no causó daños se debe remitir al Acta de Inspección Técnico Policial con sus tomas fotográficas de fecha 19 de octubre del 2018 y el Acta de Inspección Fiscal con sus tomas fotográficas de fecha 28 de junio del 2019, ambos



“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

recaídos en la Investigación Fiscal tramitado ante la Cuarta fiscalía provincial Penal Corporativa de Huánuco en el Caso N° 2006014504-2018-2032-0, en la cual fue denunciada la señora Angélica Marica Cotrina Mory.

- (iii) La señora Judith Cotrina Mory, no contenta con la sanción impuesta a la suscrita, indujo a su hermana Angélica María Cotrina Mory a denunciar a la suscrita por el delito contra el patrimonio en la modalidad de daños, recaído en el caso N° 2006014505-2022-1885-0, fundamentado los mismos hechos por el que fue multada con el 10% de una UIT mediante Resolución Gerencial N° 818-2023-MDA.
- (iv) Que, a través del cuarto párrafo de la Resolución Gerencial N° 818-2023-MDA-GDE de fecha 09 de noviembre del 2022, el inferior jerárquico ha reconocido expresamente la conducta infractora de la suscrita ya fue subsanada y que no se evidencia filtraciones de agua en el muro de la Sra. Judith Cotrina Mory.
- (v) Que, su recurso de reconsideración fue presentado el 31 de enero de 2023, pero que esta se planeado a efecto de dar cumplimiento al presupuesto de admisibilidad conforme lo prevé el artículo 219 del T.U.O. de la Ley 2744 – Ley de Procedimiento Administrativo General, por cuanto se requirió como nueva prueba una visita de constatación en el lugar de los hechos.
- (vi) La finalidad del recurso de reconsideración ha sido satisfecha en el sentido de haberse obtenido como nueva prueba el Acta de Constatación N° 003748 del 11 de abril del 2023, el cual dilucidaría que los hechos denunciados por la agraviada ya se encontraban subsanados y que la sanción de multa no tendría justificación de imposición.

Que, el Gerente de Asesoría jurídica mediante Informe Legal N° 376-2023-MDA-GAJ, de fecha 18 de setiembre del 2023, emite opinión a efectos de declarar infundado el recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N° 818-2023-GDUR-MDA, de fecha 10 de agosto del 2023, bajo las siguientes razones:

- (i) Que, se hace relevante analizar lo referido a la nulidad por avocamiento de causas pendientes a órgano jurisdiccional, y es que dicha prohibición tiene rango constitucional, la misma que se encuentra prescrito en el numeral 2 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú. En ese contexto, se debe tener presente que la formalización de la Investigación Preparatoria es de fecha 31 de julio del 2023 y la emisión de la Resolución Gerencial N° 635-2022-DA-GDE, la que resuelve imponer sanción de multa, le fue notificada el día 09 de enero del 2023, en ese sentido dicha resolución no se encontraba inmerso en los alcances de las normas prohibitivas, por cuanto es de verse dicha resolución antecede a la disposición fiscal de formalización de investigación preparatoria, consecuentemente no se estaría incurriendo en causal de nulidad.
- (ii) Se debe resaltar que la resolución apelada declara improcedente el recurso de reconsideración por extemporáneo, conforme a lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 del T.U.O. de la Ley 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.
- (iii) Que si bien es cierto que la recurrente ha corregido y subsanado las causas que dieron origen a la sanción impuesta, no es menos cierto que estas fueron realizadas en forma extemporánea, por cuanto mediante Notificación Preventiva N° 001037 de fecha 27 de setiembre se le otorga un plazo de cinco (05) días hábiles para que pueda subsanar la conducta infractora, conforme a lo dispuesto en el artículo 16° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas – RASA.

Que, sumado a los argumentos esbozados en el Informe Legal N° 376-2023-MDA-GAJ de fecha 18 de setiembre del 2023, se puede verificar que la Resolución Gerencial N° 635-2022-MDA-GDE de



"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

fecha 09 de noviembre del 2022, fue notificada el 09 de noviembre del 2022 conforme puede verse de la Cedula de Notificación de la citada resolución, y su recurso de reconsideración fue interpuesto en fecha 31 de enero del 2023, es decir, su medio impugnatorio fue interpuesto fuera del plazo legal de 15 días hábiles resultando extemporáneo conforme el artículo 218.2 del T.U.O. de la Ley N° 27444. Asimismo, debe tomarse en cuenta que el recurso administrativo de reconsideración no sirve para generar prueba, sino que este tiene como finalidad cuestionar un acto administrativo del que se considere un agravio contra el propio recurrente y, consecuentemente, el órgano jerárquico superior pueda realizar una revisión integral del mismo; por lo tanto, el recurso impugnatorio de apelación en nada desvirtúa o genera una evaluación distinta de los documentos obrantes en el presente expediente administrativo, por lo que debe ser desestimada y declarada infundada.

Por consiguiente, en uso de las atribuciones conferidas por el inciso 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, y demás normas conexas:

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 818-2023-GDUR-MDA de fecha 10 de agosto del 2023, presentado por la administrada JUANA HUAMAN PEÑA, identificado con DNI N° 22467269, mediante solicitud con Reg. N° 14506, de fecha 28 de agosto del 2023; en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución

ARTÍCULO 3°. -DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido por el artículo 228° - numeral 228.2 - inciso a) del TUO de la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, concordante con el artículo 50° de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO 4°. -TRANSCRIBIR, la presente resolución a la Gerencia Municipal, a la Gerencia de Desarrollo Económico, a la administrada y demás órganos estructurados competentes, para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE AMARILIS
C.P.C. Roger Hidalgo Panduro
ALCALDE



60E
67
11 OCT 2023



11-10-23
Reg 7997
124 -Folios

WEB: <https://muniamarilis.gob.pe>

989 202 631

Jr. Huallaga N° 300 - Amarilis